

LA LEY DE BIBLIOTECAS DE ANDALUCIA

La promulgación el 3 de Noviembre pasado de la ley significa un gran paso hacia adelante en la configuración de la situación legal de las bibliotecas andaluzas.

Como sabemos la ley es la segunda del estado español después de la de Cataluña y sin la referencia de una normativa general para toda España, el carácter innovador es ya de por sí un importante mérito, aunque encierra, como veremos, ciertos riesgos.

Ciertamente, a los ojos de los profesionales de las bibliotecas aparecen una serie de limitaciones a las que seguidamente paso a referirme, y que la mayoría tienen su causa en el carácter de ley marco, y la necesidad de su desarrollo en posteriores reglamentos.

Esta impronta de ley-marco se constata en la sencillez del articulado y en las muchas concreciones aplazadas para futuras normativas. En la exposición de motivos señala la Ley las necesidades culturales que la hacen indispensable. El Título I lo dedica al Sistema bibliotecario de Andalucía, constituido por órganos y centros bibliotecarios, entre los primeros el Servicio de Bibliotecas y el Consejo Andaluz de Bibliotecas, para los segundos la Biblioteca de Andalucía, y el conjunto y cada una de las bibliotecas públicas andaluzas. Los artículos 6.º y 7.º describen las funciones del Servicio de Bibliotecas y del Consejo Andaluz de Lectura, el primero como brazo ejecutivo de las resoluciones de la Consejería de Cultura en materia de bibliotecas, y el segundo como órgano asesor y consultivo.

El artículo 8.º está dedicado a la Biblioteca de Andalucía, el 9.º y 10.º a los Centros de uso público y bibliotecas provinciales, mientras que el artículo 12.º incluye el compromiso de crear bibliotecas en municipios de más de 5.000 habitantes, así como en el 15.º la formación del personal al frente de los Centros. La disposición transitoria auspicia la creación de Escuelas Universitarias de Biblioteconomía, el fomento de la profesionalización, y el control de la enseñanza impartida.

Hemos descrito someramente el articulado de la ley como necesario preámbulo a las consideraciones que algunos bibliotecarios nos hacemos sobre aspectos profesionales que en ella encuentran su marco.

El más importante condicionante es la cantidad potencial de posibles beneficiarios de la ley, en teoría, todos los componentes de la comunidad andaluza, seis millones largos, pero en la práctica sólo un 7,1% los usuarios reales de los centros bibliotecarios de la región. De ahí una primera y grave dicotomía, el 92,9% de los andaluces mayores de 14 años, según estadísticas de 1978, no usa de la lectura pública gratuita que las bibliotecas ofrecen, y sólo un 75% lee libros, ya sea por utilizar la lectura pública o por el más costoso sistema de la adquisición particular. Con una situación tan lamentable se impone como medida prioritaria la difusión del hábito de la lectura, y como corolario la utilización de las bibliotecas. Parece pues primordial que en la ley encontrara amplio eco el fomento y la creación del hábito de leer entre aquellos que saben y no ejercen, el arbitrar medidas para acercar el libro al potencial usuario, utilizando para ello todos los recursos posibles, desde la expansión de los bibliobuses, pasando por los quioscos de lectura de periódicos y revistas en las plazas públicas de nuestros municipios, hasta la concienciación ciudadana del libro como principal factor generador de cultura.

Otra importante limitación proviene de los distintos centros bibliotecarios afectados por la ley, ya que aunque se refiere a todas las bibliotecas de uso público no concreta, qué tipos de relaciones, y de qué forma se articulan en ella, las bibliotecas universitarias, de enseñanza y especiales. Ello es particularmente importante si tenemos en cuenta que en la actualidad las bibliotecas más importantes de Andalucía son las universitarias, y sobre todo la de Granada.

Otra serie de limitaciones deben superarse con la aparición de los Reglamentos que desarrollen los aspectos que sólo aparecen apuntados en la Ley, así no se recoge explícitamente el Centro Andaluz de Lectura, como el órgano técnico idóneo para llevar a cabo todas las tareas profesionales heredadas del Servicio Nacional de Lectura: creación de nuevas bibliotecas, su instalación, dotación de lotes fundacionales de libros, etc. Su configuración dentro del Servicio de Bibliotecas de la Consejería de Cultura es lógica, aunque al no existir aún su tipificación concreta se retrasará, obviamente, la creación de nuevas bibliotecas municipales andaluzas.

El Consejo Andaluz de lectura aparece configurado como el órgano único de carácter asesor y consultivo en materia de bibliotecas, integrándose en él, parcialmente, los profesionales bibliotecarios. Si tenemos en cuenta que la mayoría de las materias que le competen versan sobre cuestiones estrictamente técnicas, no cabe por menos que lamentar la desaparición en la ley de un órgano consultivo estrictamente constituido por profesionales, como se recogía en el anteproyecto inicial, con la «Comisión técnica asesora de bibliotecas», órgano que estaba encargado de «estudiar, promover y asesorar en cuanto proceda para la mejor organización y coordinación de los servicios biblioteca-

rios andaluces». Su papel habría sido ciertamente fundamental en la redacción de los futuros reglamentos del Centro Andaluz de Lectura, Biblioteca de Andalucía, etc.

Estas son algunas de las que consideramos como importantes limitaciones de la Ley de bibliotecas andaluza, no podemos por menos que, finalmente, apuntar algunos de sus aciertos, siempre condicionados por su efectiva y futura puesta en práctica.

Así, la Biblioteca de Andalucía, que con su creación viene a cubrir una importante laguna, y que tan primordial papel deberá jugar en la constitución y difusión del patrimonio bibliográfico andaluz.

La obligación, recogida en el artículo 12.º, de creación de bibliotecas en los municipios de más de 5.000 habitantes, así como el proporcionar servicios de lectura móviles en los menores.

El compromiso adoptado en el artículo 15.º de exigir la existencia de un personal con la cualificación y nivel técnico suficiente, así como la organización de «cursos, reuniones y seminarios» destinados a la mejor preparación de los bibliotecarios. Ello va ligado a la promoción de las Escuelas Universitarias de biblioteconomía, y al aserto de que se velará por el «contenido de los cursos».

Mucho nos tememos de cualquier forma, que algunas de estas formulaciones encontrarán grandes dificultades para su puesta en práctica. Así a modo de ejemplo el caso de la Escuela Universitaria de Biblioteconomía de Granada, única en Andalucía, donde un tribunal para la selección del profesorado utilizó a su gusto el Baremo Oficial, ignorando méritos en él consignados, en concreto los profesionales, lo que trajo consigo la eliminación de los técnicos de bibliotecas que se presentaron como candidatos, mientras que las plazas fueron adjudicadas a dos profesores ligados al Departamento de Historia Moderna y otros dos del de Paleografía, todos de la Facultad de Filosofía y Letras granadina, el resultado está a la vista de todos: un profesorado sin conocimiento de la materia. Es un capítulo grave que en las conclusiones del Congreso de la Asociación Andaluza de bibliotecarios fue rechazado por unanimidad. Lo antedicho es índice de las dificultades que encontrará la ley para su puesta en práctica, señalar que en ello tendrá siempre el apoyo de la mayoría de los profesionales bibliotecarios, así como de su asociación, es un dato que estimo no está de más. como de su asociación, es un dato que estimo no está de más.

Javier González Antón
Secretario de la Asociación Andaluza
de Bibliotecarios